

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 76-2019**

Lima, 10 de enero del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201800079377 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **11 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1657-2018 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de junio de 2018.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 598-2018-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 2545-2018.
- 1.5 CENTURY no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2545-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que para la operación de los depósitos de relaves y depósito de desmonte de la unidad minera "San Juan de Arequipa", no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 76-2019**

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016. Se verificó que CENTURY no construyó los canales de derivación propuestos en el diseño del depósito de desmonte Avispa.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, con forme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE CENTURY**

#### **3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO**

*Descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

De acuerdo a lo indicado en el Informe de cumplimiento de hechos verificados, presentado el 28 de diciembre de 2017, CENTURY contrató los servicios de un ingeniero especializado en geotecnia de forma permanente y de un ingeniero civil que viene siendo entrenado y capacitado para los mismos fines. Adjunta Hojas de Vida.

En tal sentido, CENTURY cumplió con contratar al especialista en geotecnia antes de la imputación de cargos, por lo que en virtud del literal f) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) corresponde el supuesto de eximente de responsabilidad.

#### **3.2 Por el incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016.**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) El depósito de desmonte Avispa no tiene material acumulado ya que en diciembre del año 2017 el desmonte (3005.23 m<sup>3</sup>) fue evacuado hacia la zona de los depósitos de relaves 2, 3, 4 y 5 para la conformación del contradique o dique de contención de los tramos que faltan en los depósitos de relaves, el cual requiere de 124 025.12 m<sup>3</sup>; ello

con la finalidad de mejorar sus condiciones de estabilidad física. Adjunta *“Diseño de contradique en relaveras de la UEA San Juan – Arequipa”*, de junio de 2018.

Asimismo, del análisis y estudio efectuado para la construcción total del dique, utilizando la totalidad del desmorte generado por la operación de mina, ésta se culminaría a mediados del año 2021; por ello las obras para la construcción de los canales de derivación del depósito de desmorte Avispa fueron reprogramadas hasta la culminación de la construcción del contradique de los depósitos de relaves, es decir a inicios del 2020.

No obstante, se ejecutaron avances de las obras de los canales de derivación del depósito de desmorte Avispa conforme a la ingeniería de factibilidad y fotografías que adjunta; por tanto, habiendo cumplido con subsanar el incumplimiento en cuestión antes del inicio del procedimiento sancionador, procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- b) 40% del desmorte generado en las actividades de exploración y 8% del desmorte generado durante la explotación es conducido al depósito de desmorte, el cual no presenta potencial de generación de acidez, conforme se puede advertir en el Informe de Ensayo de Material de Desmorte que adjunta.

#### **4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que para la operación de los depósitos de relaves y depósito de desmorte de la unidad minera “San Juan de Arequipa”, no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia.

El artículo 323° del RSSO dispone lo siguiente: *“(…) Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmorte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 3): *“Se verificó que el titular de la actividad minera no cuenta con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia para supervisión permanente, responsable de la construcción y operación de los depósitos de relaves y desmorte”.*

Cabe indicar que conforme al punto 5 del acta “Requerimiento de Documentos” del 28 de noviembre de 2017 (fojas 5), durante la supervisión se requirió el *“(…) Currículum Vitae del geotecnista responsable de la construcción y operación de los depósitos de relave y demontes”*; siendo que, conforme al punto 5 del acta “Entrega de documentación” del 1 de diciembre de 2017 (fojas 6 reverso), se señala: *“(…) No presentó el Currículum Vitae, debido a que no cuentan con geotecnista”.*

#### **Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de

responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar los depósitos de relave y depósito de desmonte de la unidad minera “San Juan de Arequipa” sin un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 11 de junio de 2018, a través del Oficio N° 1657-2018 (fojas 79), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

#### Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, mediante carta del 28 de diciembre de 2017 CENTURY informó: *“En atención a lo indicado se ha preparado los Términos de Referencia para la contratación de un especialista en geotecnia. El proceso de contratación se ejecutará en el primer trimestre del 2018. (...)”* (fojas 9 reverso).

Asimismo, CENTURY adjuntó a su escrito de descargos las Hoja de Vida de los ingenieros Edward Escudero Effio y Henry Nixon Maguiña Allende (fojas 90 a 133); sin embargo, estos documentos no resultan idóneos para acreditar la contratación de los citados profesionales antes de la fecha de notificación de la imputación de cargos, a través del Oficio N° 1657-2018 del 11 de junio de 2018 (fojas 79).

En consecuencia, CENTURY no acredita la existencia de la eximente de responsabilidad por subsanación a que se refieren el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que posteriormente, durante la supervisión realizada del 21 al 25 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Supervisora constató que CENTURY contaba con el Ing. Henry Nixon Maguiña Allende como geotecnista encargado de la supervisión de los depósitos de relaves y desmontes, lo que será considerado como un atenuante para el cálculo de la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Por el incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016.** Se verificó que CENTURY no construyó los canales de derivación propuestos en el diseño del depósito de desmonte Avispa.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 201800137546

El Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción *“Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido”*.

Mediante Acta de Recomendaciones del 28 de octubre de 2016, se dispuso como Recomendación N° 18 lo siguiente (fojas 15 reverso): *“El titular de actividad minera deberá desarrollar la ingeniería de detalle y la construcción de los canales de derivación para los depósitos de desmonte (...) Avispa”*. Plazo de cumplimiento: 365 días calendario.

Sin embargo, durante la supervisión realizada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017, se verificó lo siguiente (fojas 57): *“Se verificó que CENTURY no ha construido los canales de derivaciones propuestas en los diseños para los depósitos de desmonte (...) Avispa”*.

Cabe señalar que el *“Diseño del Depósito de Desmonte Sector Avispa a Nivel de Factibilidad”*, elaborado por Ximena Mining Group S.A.C. estableció que *“Los canales de coronación han sido diseñados con la finalidad de captar el agua producto de la escorrentía superficial (...)”* (fojas 67).

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que CENTURY no cumplió en su oportunidad la Recomendación N° 18 impuesta en la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016, con un plazo de 365 días calendario.

Al respecto se debe señalar que la recomendación se impuso conforme a los artículos 14° y 15° del RSSO, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, situación que se encuentra recogida por el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), durante la supervisión realizada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017 se verificó la existencia del material acumulado en el depósito de

desmontes Avispa, según parámetros descritos en el informe de la Supervisora (fojas 28 reverso). Asimismo, se verificó la falta de construcción del canal de derivación propuesto en el diseño del depósito de desmonte (fojas 67).

Si bien posteriormente, durante la supervisión realizada del 21 al 25 de agosto de 2018<sup>2</sup>, la Supervisora constató el retiro de los desmontes del depósito de desmonte Avispa para su uso en la construcción del dique de estabilización del Depósito de Relaves de Flotación N° 1, debe quedar establecido que esta eliminación tiene naturaleza temporal, pues conforme se indica en los descargos, desde mediados del año 2021 se requerirá nuevamente del depósito de desmonte, el cual deberá contar con canales de coronación.

En cuanto a los avances de obra según fotografías y diseño adjuntos (fojas 201 a 205), se debe reiterar que el incumplimiento de una recomendación no tiene naturaleza subsanable; sin embargo, los avances de obra acreditados serán considerados como acción correctiva atenuante para el cálculo de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo consiste en la omisión de construir los canales de derivación propuestos en el diseño del depósito de desmonte Avispa; aspecto que resulta indispensable para la conservación de la estabilidad física del componente. Por tanto, la referencia a las características químicas del desmonte (fojas 135 a 137) no tienen relación alguna con el presente procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 035, Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>3</sup> y Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

---

<sup>2</sup> Expediente N° 201800137546

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

5.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador***

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la supervisión efectuada del 21 al 25 de agosto de 2018 se constató que CENTURY cuenta con un geotecnista responsable de la operación de los depósitos de relaves y desmontes, por lo que resulta aplicable este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la Multa***

Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para contar con un especialista encargado de la supervisión de la operación del depósito de relaves y depósito de desmonte. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la infracción está asociada a la falta de supervisión de los componentes geotécnicos.

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado**

Descripción	Monto S/
Costo de especialista <sup>4</sup> (S/ diciembre 2017)	235 114.43

<sup>4</sup> Para fines de cálculo incluye como especialista encargado un Ingeniero Geotecnista (sueldo S/ 12 698.75), en los siguientes tramos de tiempo: i) 8.60 meses considerando el periodo transcurrido entre 19.03.2017 (fecha de tipificación de incumplimiento) y la fecha de detección (2.12.2017); monto que actualizado al mes de diciembre de 2017 equivale a S/ 118 743.62; ii) 8.83 meses desde la fecha de detección (2.12.2017) a la fecha de subsanación posterior (25.08.2018); monto que actualizado al mes de diciembre de 2017 equivale a S/ 116 370.82. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Ingeniero Geotecnista: Encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, Pads de Lixiviación y tajos abiertos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 76-2019**

TC diciembre 2017	3.248
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual <sup>5</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	80 518.76
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	268 559.34
Escudo Fiscal (30%)	80 567.80
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>6</sup>	4534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2018)	<b>192 525.80</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	192 525.80
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>182 899.51</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>43.55<sup>7</sup></b>

**5.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 18**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CENTURY ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

***Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido***

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY acreditó la ejecución de acciones correctivas para el cumplimiento de la Recomendación N° 18 impuesta en la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016, por lo que corresponde aplicar este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

CENTURY presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

<sup>5</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf).

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>7</sup> Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**Cálculo de la Multa**

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015- OS/GG corresponde 3 UIT.  
P: Probabilidad de detección: 100%.  
A: Reincidencia: No es reincidente.  
Acción correctiva: -5%

Reemplazando valores para la infracción:

$$\text{Rubro 10} = (B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (0.95) / 100\%$$
$$\text{Rubro 10} = 2.85 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta y tres con cincuenta y cinco centésimas (43.55) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180007937701*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a dos con ochenta y cinco centésimas (2.85) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016.

*Código de Pago de Infracción: 180007937702*

**Artículo 3°.**- Disponer que los montos de las multas sean depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 76-2019**

“OSINERGMIN MULTAS PAS”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.** - Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera